

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA-ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	182
Proceso	Ejecutivo (artículo 422 C.G.P.)
Ejecutante	Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado	Edwin Alejandro Uribe Álvarez C.C. 1.027.882.241
Radicado	05861 40 89 001 2018 00164 00
Asunto	Termina proceso por pago

En memorial que precede, el apoderado de la parte demandante Raúl Renee Roa Montes, en su carácter de Apoderado Especial del del Banco de Bogotá informa a éste Despacho que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 357199103.

Como consecuencia de lo anterior, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta, conforme al artículo 461 del código General del Proceso. Además, se disponga:

1. La cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
2. En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, hoy 116 del C. G. P. sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
3. Se ordene la entrega de los títulos consignados a la parte demandada.
- 5 Que no se condene en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que se está solicitando la terminación por pago.

La Anterior solicitud coadyuvada por la abogada Luz Helena Henao Restrepo apoderada de la parte actora. Quien a su vez, certifica que su poderdante y el ejecutado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

A este respecto, encuentra esta agencia judicial que lo solicitado por la parte actora es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas No. IPT970 marcha Chevrolet Spark GT, clase automóvil, modelo 2017, servicio particular. Medida que fue comunicada mediante oficio No. JPMV18-1002 del 17 de agosto de 2018 a la Secretaría de Tránsito de Girón Santander.

Se ordenará al secuestre Inspectora de Tránsito Municipal de Policía de Betulia, Antioquia, proceder a hacer entrega del vehículo de propiedad del demandado, respecto del vehículo antes referenciado, en el evento en que se hubiese llevado a cabo la diligencia de secuestro, de propiedad del señor Edwin Alejandro Uribe Álvarez identificado con C.C. 1.027.882.241. Proceder a rendir el respectivo informe sobre su gestión.

Se ordena el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, con la constancia de que la obligación en ellos incorpora se encuentra cancelada, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P.

En cuanto a la solicitud de entrega de los títulos consignados a la parte demandada, se observa en el portal del Banco Agrario de Colombia, que no existen títulos o depósitos a disposición del presente proceso. Por lo tanto, no es procedente dicha solicitud.

En cuanto a la solicitud de no condene en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que se está solicitando la terminación por pago. Se accederá a dicha solicitud por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el 365 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá S.A., en contra del señor Edwin Alejandro Uribe Álvarez identificado con C.C. 1.027.882.241, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Disponer el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo de placas No. IPT970 marcha Chevrolet Spark GT, clase automóvil, modelo 2017, servicio particular. Medida que fue comunicada mediante oficio No. JPMV18-

1002 del 17 de agosto de 2018 a la Secretaría de Tránsito de Girón. Oficiése en tal sentido.

Tercero: Se ordena al secuestre Inspectora de Tránsito Municipal de Policía de Betulia, Antioquia, proceder a hacer entrega del vehículo de placas No. IPT970 marcha Chevrolet Spark GT, clase automóvil, modelo 2017, propiedad del demandado, en el evento en que se hubiese llevado a cabo la diligencia de secuestro. Proceder a rendir el respectivo informe sobre su gestión.

Cuarto: Se ordena el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, con la constancia de que la obligación en ellos incorpora se encuentra cancelada.

Quinto: No acceder a la solicitud de entrega de los títulos consignados a la parte demandada, porque no existen títulos o depósitos a disposición del presente proceso.

Sexto: No condenar en costas a las partes por solicitud expresa del demandante.

Séptimo: Ejecutoriada esta providencia y efectuadas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 029 del 21/ 03/ 2023 Venecia (Ant.) Nicolás Fernando Vélez Guerrero Secretario
